


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 24.334 · 1994

# INMUEBLES

Boletín Oficial, 5 de julio de 1994 · 7 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Inmuebles*

*INMUEBLES*

*Ley N° 24.334*

*Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación tierras del departamento de Iruya, provincia de Salta.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de*

*Ley:*

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación —con sus respectivos derechos de agua— las tierras del departamento de Iruya, provincia de Salta, delimitadas en el artículo 3° de esta ley, con todo lo plantado y adherido a ellas, conforme con los términos del artículo 8° y concordantes de la ley nacional 23.302, la parte pertinente del decreto nacional 155/89 y los artículos 11 a 14 del convenio 107 y 1, 14, 16 y 17 del convenio 169, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobados por leyes nacionales 14.932 y 24.071 respectivamente.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras expropiadas, a la autoridad de aplicación creada por la Ley 23.302, quien adjudicará las mismas en propiedad a las comunidades aborígenes actualmente radicadas dentro de los límites de la finca conocida como 'Santiago', departamento de Iruya, provincia de Salta en los términos de los artículos 3° y 12 de la citada ley.

ARTÍCULO 3°. Las tierras a expropiar corresponden a la Finca Santiago ubicada en el departamento de Iruya, provincia de Salta, matrículas rurales 255 (fracción A) y 256; la primera con una superficie de 3100 hectáreas y 841,62 m2 y la segunda con una superficie de 122.358 hectáreas y 9051,38 m2 haciendo un total de 125.458 hectáreas y 9893 m2, las mismas se expropiarán a Finca Santiago S. A. o quien resulte su legítimo titular del dominio y tienen una valuación fiscal actual de $ 117.001,54 (PESOS CIENTO DIECISIETE MIL UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS).

ARTÍCULO 4°. La expropiación de las tierras determinadas en el artículo 3° de esta ley, será indemnizada con imputación a 'Rentas Generales'.

ARTÍCULO 5°. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley en concordancia con lo dispuesto por la Ley 23.302 y el decreto 155/89.

ARTÍCULO 6°. Se declaran de aplicación en cuanto no se encuentre reglado por esta ley, las disposiciones de la Ley 23.302 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

VEREDICTA LEYES

*Inmuebles. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).